vision, siendo el de estos últimos el grado superior a que pueda aspirar el militar.

- 2. Habra doce generales de division, autorizandose al gobierno para que pueda, por esta vez, aumentar este número al de catorce.
- Habra diez y ocho generales de brigada.
- 4. Estas dos clases de generales se estimarán como grados superiores en la carrera militar, sin que en clas rija antigüedad para mando alguno; y solo servirá para cuando falte el que lo obtenga y no se halle prevenido el sucesor.
- 5. Quedarán de generales de division los tenientes generales y mariscales de campo existentes, y los generales de brigada serán-elagidos por el gobierno de entre los brigadieres efectivos y graduados con presencia de su antigüedad, mérito y servicios, debiendo quedar los sobrantes de esta clase (que ahora se extingue) en la de generales graduados de brigada, despues de completo el número.
- 6. Los coroneles promovidos á generales continuarán por ahora con el mando de sus cuerpos; no considerándose vacante su empleo sino en el caso de que así lo exija la conveniencia del servicio á juicio del gobierno.

Numero 374.

Decreto de 27 de Octubre de 1823.—Sobre que se puedan retirar los diputados de las provincias de Goatemala. (1)

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar lo siguiente.

- Pueden retirarse los diputados de las provincias de Goatemala.
- 2. No se comprendeu en esta medida los diputados de Chiapa, por ser provincia de las que componen la nacion mexicana.
 - 3. Tampoco se comprenden los de aque-

llas otras que no concurrieron al pronunciamiento de su independencia en el congreso de Goatemala.

Numero 375.

Decreto de 19 de Noviembre de 1823.—Reglas sobre la francatura de la correspondencia de oficio.

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo examinado la consulta que la administración de correos hizo al supremo poder ejecutivo sobre que todas las diputaciones provinciales y ayuntamientos de la nación pagasen de sus fondos los portes de la correspondencia de oficio, y los inconvenientes que el gefe superior político de esta provincia manifestó por el entorpecimiento que padecerian en fuerza de tal resolución las órdenes del gobierno, ha tenido a bien decretar:

- 1. Que la correspondencia de oficio enviada del gobierno se franquee graciosamente tan solo cuando vaya dirigida a alguna autoridad civil, eclesiastica o militar, o gefe de oficina.
- 2. Que para que tambien se franquée graciosamente la que se dirija á los ayuntamientos y alcaldes, ó la que éstos remitan, se certifique en la cubierta por los secretarios de los gefes políticos ó de las diputaciones provinciales, y por los alcaldes primeros, ó quienes hagan sus veces.
- 3. Que la que se dirija del gobierno o gefes militares a personas particulares, se franquee del mismo modo a virtud de la certificacion de sus respectivos secretarios.

Noviembre 19 de 1823.

NUMERO 376.

Decreto de 20 de Noviembre de 1828. — Desestanco de la nieve y derechos que ha de pagar.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido a bien decretar:

1. La nieve quedará desestancada des-

I El primer congreso constituyente mexicano terminó sus funciones el 30 de Octubre de 1823 al año preciamente de haber sido disuelto por Iturbide. El nuevo congreso constituyente se instaló el dia 7 de Noviembre del mismo año de 1823.